✠

P O R
DON ALONSO DE VBER, CONSEJERO DEL CHRISTianissimo Rey de Francia, en el Parlamento de Normandia, vezino de la Ciudad de Ruan.

**** EN EL PLEYTO. ****

Con Don Iuan de Cuellar, y consortes, vezinos de la Ciudad de Xerez de la Frontera.

ADICCION A LA PRIMERA INFORMACION.

PARA EL ARTICVLO EN QVE SE MANDO, que las otras partes respondieran derechamente à la pretension de don Alonso, en razon de *el valor que la plata tenia en Gadiz el año de 632. los interesses recompensatiuos de los 3000. ducados de plata, del precio de las casas*, sobre que ha sido este pleyto. Fundamos con toda la breuedad, que nos fue possible en los apuntamientos de Derecho que estan dados, no auer quedado vencido este punto de los interesses en el primer juyzio, desde el *num.* 46. hasta el 85.

2 ¶ Y desde el *num.* 86. hasta el fin de la informacion, procuramos probar deuerse en justicia satisfazer à esta parte dichos interesses del precio de dichas casas, que no està pagado desde el entrego dellas, hasta la real, y efectiua satisfacion, à que nos remitimos.

3 ¶ Aora resta aueriguar à como se ha de mandar pagar el precio de la plata: y los interesses del precio de dicha casa, sin que lo puedan, ni deuan impedir las excepciones, y prouanças que de contrario se han opuesto, y hecho.

4 HA se articulado por las otras partes en la pregunta de su interrogatorio: *Que el año de 632. corrian en Cadiz los premios de la plata à diez porciento, en conformidad de la Real Prematica*, y lo concluyen assi sus testigos. Y por D. Alonso de Vber se articulò, que el mismo año corrian en dicha Ciudad. *A raçon de 50. por 100. poco mas, ò menos, y assi se comerciaua entre vezinos, y forasteros.*

5 ¶ Y el primer testigo desta parte dize, que corria à diez, y diez, y medio por ciento. Y el segundo, que à diez y medio, ò à onze por ciento. Y el tercero à diez y medio.

6 ¶ El quarto, q̃ en dicho año, *el real de à ocho valia à 12. reales, y à 11. lo que menos*, y assi los viò comerciar comunmente, que corresponde à 50. por 100.

7 ¶ El quinto, sexto, septimo, octauo, y nono testigos, q̃ corria *de 9. à 10. reales de vellon cada real de a ocho*, que corresponde *à 25. porciento.*

8 ¶ Y el vltimo, que es el Doctor don Antonio de Soto Roxas, que cada real de à ocho passaua por *diez y medio, y a onze reales de vellon comunmente*, que viene à ser a razon de 32. hasta 37. reales y medio de premio por ciento.

9 ¶ Segun estas prouanças, deue preferirse la de don Alonso. Lo vno, porque la Executoria no se limitò a lo que dispuso la Prematica del año de 625. que es à lo que la otra parte quiere reduzir estos interesses en la pregunta, *supr. num.* 4. y à que se refieren sus testigos. Si no que conociendo no se auia obseruado, *y que la venta de las casas fue a pagar su precio en plata*, determinaron las sentencias, ibi: *Que eligiendo quedarsse con ellas* (las otras partes) *sea pagando 3U. ducados de plata, con los premios a como corrian en la Ciudad de Cadiz el año de 632.*

10 ¶ Et sic. auiendose por esta parte verificado à como corria entonces, se ha, y deue estar a la mayor parte, por arrimarse mas à la verdad, *l. ob carmen*, § *fin.* ibi: *Verò similia deponentes*, *l.* 3. vers. *Tu magis*, *ff. de testib. l. maiorem*, *ff. de pact.* Rebuff. *de reprbat. test. num.* 25. Roland. *cons.* 24. *n.* 55. *lib.* 1. Dom. Valenç. *cons.* 41. *n.* 79. Garci. *de expens. cap.* 24. *num.* 15. Parlad. *quaest.* 9. *num.* 2. Hermos. *in l.* 56. *tit.* 5. *gloss.* 6. *num.* 151.

11 ¶ Lo qual procede, licêt, los tres primeros lleuados de el error, de dicha prematica, ò como quiera que fuesse, se limitassen, ex singulari, *l.* 41. *tit.* 16. *p.* 3. in hæc verba: *Ligeramente podria acaescer, que los testigos, que la vna parte aduxesse, que se desacordarian*

en sus dichos: demanera, que los vnos diriā el contrario de los otros. E por ende dezimos, que quando assi acaesciere, que el Judgador debe creer à aquellos que semejare, que se acuestan mas à la verdad, è que acuerdan mas con el hecho, maguer que los otros fuessen mas, è non debe empezer à la parte el testimonio contrario, que los otros obieren dicho.

12 ¶ Y de que sea cierto, y se arrima mas à la verdad, que corria la plata de 25. y à 30. por ciento el año de 32. lo demuestran, y dan a entender assi la mesma Prematica del año de 25. quæ est, *l. 19. tit. 21. lib. 5. Recop.* en su prohemio, ibi: *Por auer entendido los muchos daños, è inconuenientes que se han seguido, y siguen de los precios tan excessiuos a que ha llegado el premio de el trueco, y reduccion de la moneda vellon à la de oro ò plata. Mandamos, &c.*

13 ¶ Como, las leyes que despues se promulgaron en esta razon. Vna, por Abril del año siguiente de 636. quæ est, *l. 20. dict. tit. 21. lib. 5. Recop.* que reconociendo el crecimiento grande, que sin embargo de la del año de 625. tenia la plata (en que se comprehēdia el de 32. y que excedia â mucho mas de los de 35. por ciēto) dispuso, ibi, *Mandamos, que de aqui adelante el premio del tureco de la moneda de vellon a oro, ò plata, no pueda exceder, ni exceda en manera alguna de 25. por ciento, desde a qui a venida de Galeones deste presente año: y de alli adelante à veynte por ciento, quedando en lo demas en su fuerça, y vigor la del año de 25.*

14 ¶ Et tandem, por no observarse tāpoco esta ley, y auer crecido mas el precio, se promulgô por Março inmediato de 637. Otra, que es la *l. 21. del mismo libro, y titutolo*, donde haziendo relacion de la antecedente, mandô: *Que se guarde la Prematica de el año de 36. para que de alli adelante el precio del trueco de vellon à oro, y plata: y a el contrario, no pueda exceder, ni exceda de 25. por 100. y que esto se guarde hasta venida de Galeones de aquel año, y venidos, corra a 20. y no mas.*

15 ¶ Y en el capitulo siguiente dize la mesma ley: *Que aya casas de Diputacion, en las quales se permite, que puedan trocar, y cambiar, con que no exceda el trueco de a 28. por 100.*

16 ¶ Con que no parece dudable, auerse de estar a la prouāça de Don Alonso, y resoluer por lo que el mayor numero de sus testigos concluyen, sin atender a los de las otras partes, que se limitā â diez por ciento, conforme â dicha Plematica del año de 25. que las leyes posteriores manifiestan no auerse observado: y por dezidirlo la Executoria; pues condena, *a que sean los interesses à como corrian en Cadiz dicho año de 32.* que es el lugar donde venian â desembarcar los Galeones.

SOBRE

SOBRE LOS INTERESSES DEL PRECIO de las casas.

17 QVe por auer sido la venta de los ocho pares de casas en precio de 3U. ducados de plata (en que no ay duda, pues lo declara assi la Executoria) se le deuan satisfacer interesses recompensatiuos de dicho precio, parece indubitable.

18 ¶ Siquidem, son possessiones redituables, y entrò en ellas, y percibiò sus rentas la otra parte, desde el año de 32. sin impedimẽto, ni embaraço que por esta parte se les pusiesse, pues las entregò luego, vt expressè disponunt *l. Iulianus, §. ex vendito, ff. de actio. empt.* precipuè *in fin.* ibi: *Veniunt in primis pretium, quanti res venit item vsura pretij, post diem traditionis.* Y concluye dando la razon: *Nam cum res fruatur, aquissimum est eum vsuras pretij pendere, & l. curabit, C. eod. l. 2. C. de vsur.* & ex DD. congestis *in 1. allegat. num. 89. cum seqq. vsq. ad 94.* A que nos remitimos por no duplicar, solo añadimos à Iuan Baptista Lup. *in repet. l. curabit, §. 6. per tot.* Barbos. *in dict. l. à num. 1. cum seqq.* que traen muchos.

19 ¶ Advirtiendo, que estas no se tienen por vsuras odiosas: no, sino por interesses fauorables, ex causa onerosa recompensationis, vt in declaratione *l. quidam, §. Diuus, ff. de vsur.* tenẽt Rom. *cons. 517. nu. 6.* Alexand. *cons. 56. nu. 14. volum. 4.* Roland. *cons. 65. num. 14. lib. 4.* Angel. *in §. fuerat, Inst. de action. column. 5.*

20 ¶ Surd. *decis. 117. nu. 7. in fin.* ibi: *Similitèr, quod Cyn. dicit de odio vsurarum, non potest habere locum in casu nostro, quia vsura, qua debentur venditori, non sunt odiosa, sed fauorabiles, vt ponunt omnes in dict. l. curabit, & debentur titulo oneroso, id est loco fructuum, quos emptor percipit, & dispositum in vsuris lucratiuis, & odiosis, non habet locum in fauorabilibus, & qua prastantur titulo oneroso.*

21 ¶ Y por esso no las contradize ningun Derecho Diuino, Canonico, ni Ciuil, antes si, todos los permiten, Gloss *in c. conquestus*, vbi Canonistę *de vsur.* Gloss. *in dict. l. curabit, C. de actio. empt* & ibi Bart. & Bald. Socin. *in l. de diuisione, nu. 13. ff. solut. matrimon.* Decio *cons. 119. num. 2.* Corn. *cons. 201. num. 2. volum. 3.* Iuan Bapt. Lup. *in dict. l. curabit, § 7. num. 131.* vbi affirmat, quod hoc nullus contradicit Dom. Couarr. *3. variar. cap. 4. num. 7. in fin.* vers. *Vigessimo appertissime conuincitur, dict. l. curabit, etiam iure Pontificio in foro Ecclesiastico, & iudicio interiori anima obtinere, seclusa vsurarum prohibitarum fraude.* Pereir. *de empt. & vendit. cap. 23. num. 23.* Narbon. *in l. 15. tit. 18. libr. 5. Recop. num. 32.* Xamm. *rer. iudic. defin. 3. part. 1. num. 8.* Cancer. *3. variar. capit. 7. num. 21.* Barbos. *in dict. l. curabit, num. 3.* vbi plures congerit.

Res-

22 ¶ Respecto de concederse por reparacion del daño que el vendedor recibe, en no gozar de los frutos de sus possessiones, que percibe el comprador, sin entregarsele el precio dellas, vt DD. considerant *in dict. l. curabit*, vbi Cagnol. *num.* 33. Bald. *in l.* 2. *num.* 4. *C. de vsur.* Castrens. *num.* 2. Hond. *consil.* 30. *num.* 16. *vsque ad* 25. *lib.* 1. Surd. *cons.* 101. *num.* 23. *&* 28. Grat. *discept. cap.* 939. *nu.* 16. *&* 17. con muchos Xamm. *rer. iudic. dict. decis.* 3. *num.* 16. que es lugar copiosissimo para todos los puntos deste pleyto.

OPOSICIONES QVE DE CONTRARIO SE podran hazer.

23 LA primera. Que no han sido requeridos por esta parte, para que pagassen interesses del precio, hasta q̃ el año de 61. se les mouiò el pleyto, y solo desde entonces se deueràn: no empero, desde el de 32. que se celebrò la venta, pues para adeudarlos, es necessario auer incurrido en mora.

24 ¶ A que satisfacemos; no aplicarse este fundamento à la especie de nuestro pleyto, dõde no tiene lugar el requisito de la mora regular, respecto de que no se les piden interesses de mutuo cambio, ù otro semejante contracto, si no *por razõ de los frutos que entraron goçando quando se celebrò la venta de ellas, y por no auer satisfecho su precio, quedaron desde luego constituidos en mora irregular ipso iure,* y obligados à su paga por recompensacion, sin necessitar de requerimiento, ni otra diligencia, como lo deziden expressa, y literalmente los textos, y DD. de la materia, vt videre est.

25 ¶ Ex *dict. l. Iulianus, §. ex vendito, de action. emptio.* donde auiendo referido lo que viene en la accion ex vendito, llegando à los interesses del precio no pagado, inquit: *Item vsura pretij, POST DIEM TRADITIONIS, nam cum re emptor fruatur, aquissimum est, eum vsuras pretij pendere.* Lo mesmo se deduze ex *l.* 2. *C. de vsuris.*

26 ¶ Sin ser necessario mas mora, que entrar gozando de la cosa vendida, *dict. l. curabit, C. de action. empt. in fin.* ibi: *Partem pretij, quam penès se habet, cum vsuris restituere.* Et concludit ibi: *Licèt nulla mora intercesserit;* vbi Gotofredus *litter. N.* ibi: *Emptor à tempore rei, sibi tradita vsuras pretij debet.* Dom. Couarr. 3. *variar. capit.* 4. *numer.* 2. ibi: *Nam si emptor fructus percepit rei empta, non dum soluto pretio, iustum est, vt pretij vsuras vsque ad fructuum quantitatem soluat venditori, qui ei rem tradidit libere.* Et infra ibi: *Quas vsuras perceptorum fructuum ratio, licèt nulla mora intercesserit generat.*

27 ¶ Idem tenent, citando à muchos Lupo *in dict. l. curabit, §. 7. num.* 137. *&* 138. Xamm. *rer. iudic. diff.* 3. *num.* 15. Herm. *in dict. l.* 28. *tit.* 5. *gloss.* 2. *nu.* 19. ibi: *Nam perfecta venditione pertinent fructus rei ad emptorem, etiam cessante mora venditoris.* Et postea *num.* 20. illic: *Et dict. l. curabit non fundatur in mora, neque in punitione moræ, sed solum in æquitate iustitiæ, quæ est, quod quatenus vnus contrahentium implet, debeat alteri et, vicissim impleri, aut lucrum implementi reddere, vel compensare, ne sequatur inæqualitas, quæ est contraria iustitia commutatiua, quæ in æqualitate consistit;* vbi plures etiam congerit.

28 ¶ La segunda oposicion sera. Que nó estuvo corriente desde luego el precio de las casas en 3 ꝶ. ducados de plata, por que pretendian, que si las auian vendido en solos 12 ꝶ 250. reales que refiriò la segunda escritura, y por lo menos les asistiô justa causa para defenderse, hasta que se declarasse por sentencia à qual se auia de estar. A que satisfazemos.

29 ¶ Tùm. No ser digna de representarse semejante excepcion, quando rentauan mas de 400. ducados en cada vn año, libres de reparos las ocho casas, como se verificò plenamente en el primer juyzio, que corresponden à mas de 8 ꝶ. de principal, que no fuera justo percebir por solos 12 ꝶ 250. reales de vellon, que reditua 55. ducados, y no mas.

30 ¶ Y el dolo de auer negado la verdad, y opuestose â vna escritura publica, valiendose de la supuesta para otro fin (otorgada entre vn mandatario, y el autor de las otras partes, en ausencia de el verdadero señor de las casas, que de aqui previno todo el daño) sin pagar el justo precio, no ha de aprouecharles, quando el derecho tãto aborrece la iniquidad, y malos, y dolosos procedimientos, de que no deuen conseguir vtil, *l. neque ex dolo, ff. de dolo, l.* 3. *ff. de trãsact. l. is qui dolo, ff. de rei uindicat. cap. audiuimus, de collus. detèg. cum vulgatis.*

31 ¶ Tùm, y lo principal. Porque auiendo yâ la Executoria dicho: *Declaramos por valida la escritura de venta destas ocho pares de casas, en precio de* 3000. *ducados de plata,* supuesto que desde el otorgamiento della estuvo posseyendo las casas, y percibiendo sus rentas, deue tambien desde entonces pagar los interesses.

32 ¶ En terminos lo resuelven Herculano *in l. de diuisione, num.* 7. *C. solut. matrim.* Cagnol. *in dict. l. curabit, num.* 42. Gabriel *cons.* 57. *per tot.* præcipuè *numer.* 3. ibi: *Verum est igitur, deberi fructus ex mora regulari, vel irregulari, dict. l. curabit, sed verum item est deberi, sine vlla mora ex æquitate, & satis esse emptorem tota re fruitum esse, quamuis quo ad solutionem pretij, nõ sit in mora.*

ra. Et infra ibi: *Cum igitur fruiti sint re in solutum data, quamuis nescirent, quantum deberent, neque soluere tenerentur ante declarationem pretij, tamen tenentur ad fructus ex æquitate, ne eodem tempore, & re, & pretio fruiti sint, & venditor in damno sit.*

33 ¶ Et postea sic: *Quamuis promissor pretij, pendẽte tempore extimationis faciẽda, non teneatur soluere residuum, quia ante declarationem nescit quamtum sit; tamẽ, quia re tota fruitus sit teneri ad fructus dicti residui.*

34 ¶ Et ex Ioseph Ludou. *decis. Perus.* 53. *part.* 1. Cæphal. *cons.* 609. *lib.* 4. Gabriel *d. cons.* 57. *per tot.* Honded. *cons.* 30. *nu.* 16. *volum.* 1. ibi: *Ideo sancitum est emptorem, qui nactus possessionem rei emptæ fructus percepit, residuum pretij, cum vsuris, quas perceptorum fructus ratio generauit, persoluere debere, l. curabit. Et ibi omnes: Et quamuis non nulli anni defluxerũt ante æstimationem, & liquidationem pretij, ex hoc non esset recedendum à dispositione dict. l. curabit.*

35 ¶ Et postea ibi: *Cum enim D. Vgolinus, vsum rei habuerit, fructusque continuè perceperit, quamuis pretium esset incertum, tenetur nihilominus addictas vsuras recompẽsatiuas, ex quadam æquitate, ne cum iactura vẽditoris locupletetur, rem, pretium, & fructus retinendo, quoniam ex sola æquitate debentur, neque aliud attenditur, & propterea licet emptor non fuerit in mora soluendi residuum pretij, ante eius declarationem non propterea excusatur à dictis vsuris recompensatiuis, quia eadem æquitas subest, ne locupletetur ex vsu rei, & retentione pretij, cũ iactura venditoris, nulla mora habita consideratione, cum dispositione dictæ l. curabit, locus sit.* Que son indibiduales à fauor desta parte, para desvanecer dicha oposicion.

36 ¶ La tercera serà, representar. Que en caso que se carguen intereſſes (como es justo hazerlo) se le deuen baxar de la suerte principal los 12U250. reales de vellon, que pagò por parte del precio de dichas casas, por la segunda escritura, con mas los que estos pueden auer redituado à razon de cinco por ciento.

37 ¶ Esta pretension es justa, por fundarse en los mesmos derechos de que nos valemos, præcipuè *in dict. l. curabit*, ibi: *Partem pretij. quam pœnes se habet, cum vsuris restituere.* Et *dict. l. Iulianus, §. ex vendito, & l. 2. C. de vsur.* Et DD. sententijs, toties repetitis.

38 ¶ Pero, lo con que satisfacemos a ella, viene a ser por lo dispuesto en la Executoria. Pues *para en el caso de elegir las otras partes quedarse con las casas* (como lo han hecho.) Lo que determina es, *que paguen a don Alonso los* 3U. *ducados de plata*, con los *inte-*

interesses de ella, à como corrian el año de 632. sin mandar se vaxen dichos 1225o.reales, por que estos dize los pague esta parte, solo *en el caso contrario de bolnerselas à el susodicho*, vt videre est in prima allegat.*n.9.*10.& 11.

39 ¶ Que pudo tener fundamẽto, para que no se vaxassen en el caso de quedarse con ellas, respecto de las prouanças que por don Alonso se hizieron del valor de dichas casas, que importaua no solo dichos 3U.ducados de plata, pero mas de 4500.de vellon, fuera del censo que se pagaua a la Ciudad, que caben muy bien en el verdadero precio.

40 ¶ Vltimamente si se haze reparo en si por esta parte se han verificado los interesses que se deuen cargar, por los 3U. ducados de plata no pagados, desde la venta, hasta la real satisfacion del valor de las casas, y q̃ cantidad ha de ser, *ni las otras partes lo auran opuesto.* Ni menos se podrá hazer por los señores Iuezes, ex seqq.

41 ¶ Lo vno. Por que los interesses recompensatiuos de la *l. Iulianus, §. venditor, ff. de action. empti. & l. curabit, C. eod. & l. 2. C. de vsur.* & communiter DD. han de corresponder â los frutos q̃ huuiere percebido el cõprador de la possession q̃ se le vendió.

42 ¶ Y D. Alonso en el juyzio primero verificò en la quarta pregũta de su interrogatorio, que en los años de 32. y 35. reditauan, libres de reparos, mas de 400. ducados estas casas, y que el tiempo les auia dado mucho mas valor, y ganauan ya mas de 600. cuyo pleyto esta representado por esta parte. Con que exceden a 8. y 9. por ciento, en que se deuen tassar.

43 ¶ Ad textum, *in l. fin. ff. de per. & comm. rei vend. l. Iulianus, §. idem Pomponius, ff. de act. empt.* Rebuff. *in l. vnic. gloss. fin. num. 11. C. de sententia, quæ pro eo quod interst.* Surd. *dict. cons. 101. à num. 19.* Pedro Barbosa, *in l. de diuisione, num. 14. ff. solut. matrim.* Dom. Couarr. *libr. 3. variar. cap. 4. à num. 3.* Cald. Pereyra *de emdt. & vendit. cap. 23. num. 19. & 38.* Narbon. *in l. 15. gloss. 1. num. 31. & 32. tit. 18. lib. 5. Recop.* Hermosl. *l. 28. tit. 5. p. 5. gloss. 4. num. 25.* Barbos. *in dict. l. curabit, C. de act. empt. nu. 8. & 9.* Gamm. *rerum iudic. dict. defin. 3. num. 9.* que refiere otros muchos.

44 ¶ Y Paul. de Castr. *in l. 2. C. de vsur.* tenet in terminis *dict. l. curabit, taxationem interesse, posse fieri ad rationem decem, vel octo pro centenario*, & tradunt Immol. *in l. insulas, §. vsuras, ff. de solut. matrim.* Socin. *cons. 84. num. 4. & cons. 103. num. 8.* Iasson. *in l. 3. §. vltim. num. 6. ff. de eo quod cert. loco* Corn. *cons. 221. num. 23.* Ancharran. *cons. 31. num. 15. & 16.* Gracian. *discep. cap. 524. à num. 12.* Honded. *dict. cons. 30. num. 20.* Genuens. *decis. 194 num. 3.* Cald. Peryr. *de empt. & vendit. dict. cap. 23. n. 20.* Narbon. *in dict. l. 15. gloss. 4. num. 17. in fin.* Barbos. *in dict. l. curauit, nu.* 10

45 ¶ Lo otro, porque las otras partes reconociendo la fuerça de esta verdad, y temiendo no creciesse la liquidacion en la cantidad referida, en la petició de justicia, que pressentaron despues de auersele mandado responder en esta Corte, alegò ibi: *Lo otro por que dado caso que se les pudiera condenar en algunos interesses: esto tan solamente auian de regularse à cinco por ciento, que era a como corrian.*

46 ¶ A que satisfizo don Alonso, ibi: *Lo otro, por que reconociendo la otra parte la verdad de no auer salido determinacion sobre los interesses de los 3U. ducados de plata, se allana en caso de q̃ se le pudiesse condenar à algunos interesses: esto tan solamente se auian de regular a 5. por ciento, que era a como corrian, lo qual en quanto a que deuan pagarse, aceto en nombre de mi parte.*

47 ¶ Y en la tercera pregunta del interrogatorio de la prouança contraria se articulô, que *dicho año de 632. los interesses de la plata, y demas monedas, corrian solamente a 5. por ciento.*

48 ¶ En que sus testigos afirman: *Se pagaua a 5. por ciento, en lo publico, y si algunos pedian mas era por sus conueniencias; pero no en lo publico, ni se permitia.*

49 ¶ Y vno concluye, *que de pocos años a esta parte su Magestad en algunas ocasiones de prestamos que à pedido, a pagado a 10. por ciento.*

50 ¶ Por manera, señor, que auiendo confesion de la mesma parte contraria, acetada ya por Don Alonso, en quanto a estos interesses a 5. por ciento, no auia despues su Abogado de hazer articulo, ni prouança sobre ellos; en quanto â la mesma cantidad, ni se pudiera admitir, antes incurriera en la pena de la *l. quæ est*, *l. 4. tit. 7. lib. 4. Recop.* ibi: *Y que sobre las posiciones confesadas por qual quiera de las partes, los Letrados no hagan preguntas, y que si las hizieren, pague de pena cada vno 3U. marauedis, para los Estrados de el Consejo, o de la Audiencia.* Con que nunca les puede faltar estos interesses de 5. por ciento, consentidos por los Reos.

51 ¶ Tûm denique, por que quando no se huuiera hecho prouança alguna en quanto a los frutos, y su valor, como la tenemos, ni nos asistiere la confession aceptada, y articulo, y testigos de la otra parte que se han referido: supuesto que no es dudable que han gozado de las casas desde que se vendieron, y han sido redituables, y percebido sus alquileres, y que se deuen interesses por todos derechos.

52 ¶ De oficio puedē, y deuen los señores Iuezes liquidarlos, y mandar satisfazer, ad text. *in dict. l. curabit*, illic: *Curabit Præses Prouintiæ, & c. l. vnic. vers. In alijs autem casibus, C. de sent.* C *quæ*

quæ pro eo, quod int. l. semper 15. §. *hoc interdecto, ff. quod vi aut. com.* Bartul. *in l. si quod ex Panphila, ff. de legat.* 2. Bald. *in dict. l. vnic. C. de sent. quæ pro eo, quod inters,* Rebuff. ibidem, *gloss. verb. in alijs num.* 40. Franch. *decis.* 687. *num.* 4. Pereyra, *dict. cap.* 23. *num.* 20. Gracian. *discep. cap.* 258 *ex num.* 44. & *cap.* 716. *n.* 1.

53 ¶ Y por lo menos à razon de 5. ò 6. por 100, ex *Auth. de non alienando, §. quia vero. & Auth. quæ tua, & ibi gloss. C. de Sacros. Eccles.* & tenet Bartul. *in l.* 2. *C. de iure mphit.* Laurent. de Rodulph. *tract. de vsur. quæst.* 12. Socin *cons.* 88. *lib.* 4. Corn. *cōs.* 221. *num.* 23. *lib.* 2. Roland. â Vall. *cons.* 35. *vol.* 1. Neuisan. *cons.* 75. *n.* 5. dize Genuens. *dict. decis.* 194. *num.* 4. quem refert Honded. *cons.* 30. *num.* 22. y a cinco se deduze, Faquin. *lib.* 2. *controu. cap.* 31. Gracian. *discept. cap.* 387. *nu.* 26. Cost. *tract. de rata, quæst.* 91. *n.* 5. & *fin.* Pereyra, *dict. cap.* 73. *num.* 20. Narbon. cumpluribus, *dict. l.* 15. *gloss.* 4. *n.* 17.

54 ¶ Con que esperamos deberse mandar pagar dichos 3ŋ. ducados de plata, cargando el premio de ella â como valia en Cadiz el año de 32. cō los justos interesses dellos, hasta la real, y efectiua entrega, pues las otras partes han gozado de 8. pares de casas en Cadiz, que es la hazienda de mayor estimacion, y valor de aquella Ciudad, q̃ rentan oy mas de 600. ducados en cada vn año, que han elegido, y retienen, sin auer pagado mas que 12ŋ250. reales de vellon. Salva in omnibus, &c. V. D. C.

L. D. Iuan de Herrera
Parcja.